

STSJ de Castilla-La Mancha de 19 de junio de 2019, recurso 883/2018

Recargo de prestaciones: accidente de trabajo sufrido cuando se conducía un camión de la empresa, como consecuencia de un reventón de una rueda (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador sufrió un **accidente** mientras conducía un camión propiedad de la empresa como **consecuencia del reventón de una rueda**, con resultado de lesiones graves y amputación del brazo izquierdo, siendo calificado en **situación de incapacidad permanente total**. En el informe de la Inspección de Trabajo se hizo constar que el reventón **se produjo por el inadecuado mantenimiento de la presión de los neumáticos del camión**.

El TSJ considera acertada la imposición de un recargo de prestaciones del 30 %, por los motivos siguientes:

- **Para imponer el recargo la jurisprudencia viene exigiendo, entre otros requisitos, que por parte de la empresa no se haya adoptado alguna de las medidas generales o particulares de seguridad e higiene exigibles, atendidas las características específicas de cada actividad laboral**, así como los criterios de normalidad y razonabilidad recogidos en el art. 16 del *Convenio núm. 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo*, y los principios de la acción preventiva del art. 15 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales* (LPRL). Y, asimismo, debe existir una relación de causalidad entre la omisión imputable a la empresa y el daño producido; nexo causal que únicamente puede romperse cuando la infracción es enteramente imputable al propio trabajador.
- El art. 14.2 LPRL señala que "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...", mientras que el art. 15.4 dispone que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones e imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador". Y el art. 17.1 establece que "el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores".
- **La doctrina jurisprudencial sostiene la pertinencia del recargo de prestaciones aunque no se conozcan las concretas circunstancias en que se produjo el accidente**, siempre que exista una relación de causalidad entre la conducta, de carácter culpabilístico por acción u omisión, del empresario, en relación a la adopción de medidas de seguridad en el trabajo y el accidente o daño producido (STS de 26 de mayo de 2009).
- Se barajaron diversas causas acerca del motivo del reventón de la rueda (defecto de fabricación, defectuoso estado del caucho, defecto en el inflado...), pero lo que ha sido puesto de manifiesto es que **la empresa no realizaba una adecuada revisión periódica del estado de los neumáticos**, máxime cuando contaba con un mecánico en la plantilla; lo que conduce a concluir que, de haberse adoptado una mayor diligencia en el control, se hubiera podido detectar previamente el defecto que ocasionó el reventón del neumático.